

ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA. LAS ESTRATEGIAS DE COLOMBIA Y LA NUEVA DEMANDA DE NICARAGUA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA *

*THE ARCHIPELAGO OF SAN ANDRÉS AND PROVIDENCIA
THE STRATEGIES OF COLOMBIA AND THE NEW APPLICATION OF
NICARAGUA BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE*

*Rafael Nieto Navia***

Resumen: Este comentario hace un análisis didáctico de la situación actual del caso de San Andrés y Providencia entre Colombia y Nicaragua, luego de la presentación de las cuatro estrategias del gobierno del presidente Santos y de la nueva demanda de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). La metodología busca simplificar al máximo, para facilidad de los lectores, el tema del derecho del mar. No pretende ser un análisis de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso.

Palabras-clave: Derecho del mar (mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, líneas de base rectas) - Corte Internacional de Justicia.

Abstract: This is a didactic analysis of the current status of the case of San Andrés and Providencia between Colombia and Nicaragua, after the presentation of the four strategies of President Santos and the new application of Nicaragua before the International Court of Justice (ICJ). The purpose is to simplify, for the convenience of readers, the explanation of the applicable maritime law. It is not an analysis of the decision of the Court in this case.

* Trabajo recibido el 24 julio de 2014 y aprobado para su publicación el 4 de agosto del mismo año.

** Profesor distinguido de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana de Bogotá. Juez de la Cámara de Apelaciones de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda (noviembre de 1997 - noviembre de 2001) y juez de Cámara del Tribunal de Yugoslavia (diciembre de 2001 - diciembre de 2003). Juez y presidente del Tribunal Arbitral Internacional Argentino-Chileno para la Traza del Límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy (1991-1995). Juez (1982-1994) y presidente (1987-1989 y 1993-1994) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Keywords: Law of the sea (territorial waters, contiguous zone, exclusive economic zone, continental shelf, straight baselines) - International Court of Justice.

SUMARIO: I. Las áreas marinas y submarinas.- II. El fallo de 19 de noviembre de 2012.- III. La estrategia de Colombia.- IV. La demanda de Nicaragua.

I. Las áreas marinas y submarinas

Hemos oído hablar mucho de las áreas marinas y submarinas. Pero, ¿sabemos de qué estamos hablando?

Los Estados tienen derechos claros y determinados a ciertas áreas del mar enfrente a sus costas. Esas áreas se miden *desde la línea de la costa en la marea baja*. Las costas tienen bahías, radas, escotaduras, desembocaduras de ríos, islotes cercanos etc. que hacen que su perfil no sea uniforme y, por ende, esas áreas sean difíciles de determinar. Para resolver ese problema, trazan lo que llama *líneas de base rectas*, que unen los puntos más sobresalientes de esas características. Por ejemplo, que unan los puntos extremos de una bahía y la cierren, por así decirlo. Todas las proyecciones de áreas marinas y submarinas se medirán desde esas líneas de base. Hay, por supuesto, un régimen legal: las líneas rectas no pueden tener más de 24 millas náuticas (MN; una MN tiene 1852 metros), excepto las líneas de base archipelágicas que pueden medir hasta 100 MN. Se pueden trazar de manera que abarquen la mayor porción de agua posible. Las aguas detrás de la línea de base se llaman *aguas interiores* y tienen el régimen de cualquier río, lago o laguna interior y en ellas hay plena soberanía del Estado, incluyendo el espacio aéreo, aunque el régimen de las aguas archipelágicas es, según la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 (llamada CONVEMAR), ligeramente diferente.

Todas las áreas marinas y submarinas se miden desde la línea de la costa en la marea baja o desde las líneas de base rectas cuando estas existen. En Colombia la ley 10 de 1978 ordenó al gobierno trazar esas líneas de base y así se hizo, aunque algunas no cumplen los presupuestos internacionales (las hay hasta 70 millas) en las costas Pacífica y Caribe, pero inexplicablemente se omitió hacerlo en el archipiélago de San Andrés y Providencia. Hasta el momento de escribir estos comentarios esas líneas no se han trazado, a pesar de que han transcurrido 18 meses desde la sentencia de la CIJ en el caso de Nicaragua contra Colombia. (1) Nicaragua trazó las suyas por decreto 33/2013, del 19 de agosto de 2013, con base en el artículo 16, parágrafo 2º, de la CONVEMAR, que, por no ser Colombia parte de esta Convención, no le es oponible. Así lo manifestó el gobierno colombiano al Secretario de Naciones Unidas por nota de 1 de noviembre de 2013.

A partir de las líneas de base se mide la anchura del *mar territorial* que tiene 12 MN. El mar territorial se llama así porque es como el territorio del Estado donde éste ejerce todas sus competencias y soberanía, incluido el espacio aéreo y el suelo y el subsuelo, con la sola limitación del *derecho de paso inocente* que permite a los buques de cualquier nacionalidad navegar por allí siempre y cuando no amenacen la seguridad del Estado territorial ni se detengan.

(1) *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, ICJ Reports 2012, p. 624.

La línea exterior del mar territorial conformada por la línea de la costa y las líneas de base rectas constituye un verdadero límite entre el Estado y el *mar abierto* o *alta mar*, aunque en éste, como veremos enseguida, también el Estado ribereño tiene ciertos derechos. Sin embargo ya no podemos hablar de soberanía en toda su extensión ya que, por ejemplo, hay libertad de navegación y aeronavegación.

Las Convenciones de Ginebra de 1958 y la CONVEMAR regulan los derechos territoriales menores sobre áreas marinas y submarinas más allá del mar territorial, que aunque los llamen derechos soberanos, no lo son. Son derechos específicos y limitados y no afectan ni la libertad de navegación ni la de sobrevuelo, que son propias de la alta mar.

La *zona contigua* es la zona a continuación del mar territorial. Las Convenciones hablan de 24 MN de anchura contadas desde las líneas de base, pero como el mar territorial implica todas las facultades que la zona contigua confiere a los Estados, es más lógico decir que mide 12 MN desde el límite exterior del mar territorial. En la zona contigua los Estados tienen derechos inherentes a la preservación de su seguridad, tales como los policivos, aduaneros, sanitarios, de control de tráfico de estupefacientes o de personas etc. Desde allí se puede emprender la persecución en alta mar. En Colombia, el decreto 1946 de 2013, que forma parte de la estrategia del gobierno Santos sobre San Andrés, habla de facultades para:

“Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera, se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural, y el ejercicio de los derechos históricos de pesca que ostenta el Estado colombiano” (art. 5.3.a).

A partir de las líneas de base se mide también la *zona económica exclusiva* (ZEE) que tiene una anchura de 200 MN. De nuevo, como el mar territorial implica todas las facultades que la ZEE confiere a los Estados, es más lógico decir que mide 188 MN desde el límite exterior del mar territorial. En esa zona los Estados no tienen soberanía sino derechos preferenciales y exclusivos de explotación de los recursos vivos del agua y del suelo del mar. Como es zona de alta mar hay libertad de navegación y sobrevuelo y terceros Estados pueden tender cables y tuberías submarinas.

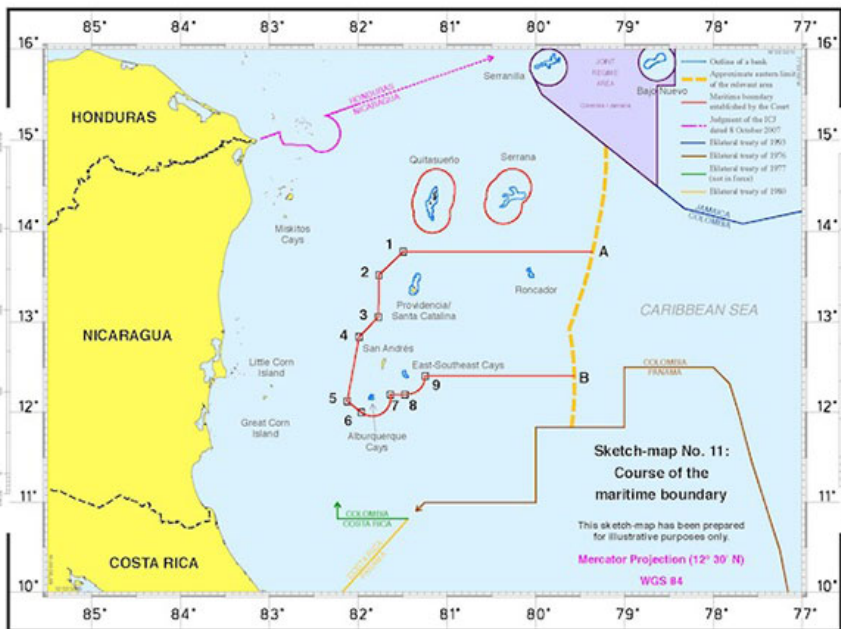
La ZEE se superpone a la *plataforma continental submarina* (PCS) que es una noción geológica para denominar el lecho y el subsuelo del mar a partir de la costa. La Convención de Ginebra y la CONVEMAR dan dos definiciones jurídicas de la PCS: para la de Ginebra la plataforma llega a una profundidad de 200 metros o hasta donde la tecnología permita su explotación. Es, pues, una noción cambiante. Para la CONVEMAR la plataforma se extiende a 200 MN desde las líneas de base (como el mar territorial implica todas las facultades que la PCS confiere a los Estados, es más lógico decir que mide 188 MN desde el límite exterior del mar territorial) pero, en ciertas circunstancias, puede extenderse

hasta 350 MN (338 MN desde el límite exterior del mar territorial), lo que se conoce como *plataforma extendida*. Confiere derechos preferenciales y exclusivos de explotación de los recursos del lecho y subsuelo del mar.

Quienes crean que tienen derecho a plataforma extendida deben acudir a la Comisión de Límites de Plataforma Continental de la ONU, creada por la CONVEMAR para ese efecto, entidad que hace recomendaciones pero carece de facultades para delimitar.

Colombia ratificó la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, pero no ha hecho lo mismo con la CONVEMAR. En buen romance, Colombia no está obligada por lo que dice la CONVEMAR, aunque en el proceso ante La Haya haya aceptado la noción de plataforma de 200 MN como derecho consuetudinario. Pero no aceptó las otras regulaciones sobre la materia que contiene esa Convención.

II. El fallo de 19 de noviembre de 2012



No pretendo discutir ni analizar el fallo de la CIJ. Lo que quiero es puntualizar algunos aspectos que nos interesan para el tema de este comentario.

Atendiendo la demanda de Nicaragua, la CIJ trazó un polígono que es una especie de herradura, cuyas líneas al oeste de San Andrés están casi, pero no totalmente, al oriente del meridiano 82° (ver mapa). ¿No dizque el meridiano era una línea que impedía la llegada del archipiélago al oeste del mismo? ¿Por qué la CIJ misma viola ese principio ahora?

De la punta norte de esas líneas sale una que corre por el paralelo 13° 46' 35.7" N y de la punta este de la parte sur de la herradura (12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W) sale otra

línea que corre por el paralelo 12° 24' 09.3" N. Ambas terminan en puntos A y B (línea punteada en el mapa) que se supone están a 200 MN de las líneas de base de Nicaragua, con lo cual queda configurada la herradura. Adentro está lo que queda del archipiélago, porque Quitasueño y Serrana aparecen como enclaves fuera del polígono y Bajo Nuevo y Serranilla encerrados en el área común del tratado con Jamaica que la Corte no quiso tocar. Esos dos puntos en los extremos de los paralelos "cierran" con una línea punteada (provisional) el archipiélago. Provisional porque la CIJ dice que la línea se medirá definitivamente desde las líneas de base rectas que trace Nicaragua. Las coordenadas de la línea punteada no son suministradas por la Corte.

Fuera del polígono están la ZEE y la PCS de Nicaragua. Pero como la misma Corte reconoce que las islas e islotes del archipiélago también generan áreas marinas y submarinas, se supone que ellas se proyectan más allá de la línea punteada de la Corte. ¿Para qué entonces esa línea punteada?

La CIJ no quiso atender la solicitud de Nicaragua de darle una plataforma de 350 MN porque, dijo, Nicaragua no presentó los estudios técnicos que lo ameritaran y le sugirió ir a la Comisión de Límites de Plataforma Continental de la ONU.

El 24 de junio de 2013 Nicaragua presentó a la Comisión unos que ella llamó "estudios finales" y la Comisión incluyó la solicitud en la agenda de su sesión no. 34, que se llevaría a cabo entre enero y marzo de 2014. En el acta respectiva de esa sesión (2) solamente aparece que se oyó una exposición del embajador de Nicaragua Carlos Argüello, pero no se tomaron determinaciones, ni siquiera la de nombrar una sub-comisión. La Comisión tiene más de cien solicitudes estatales pendientes.

III. La estrategia de Colombia

El gobierno colombiano sabía que Nicaragua iba a presentar una nueva demanda ante la CIJ y, por esa razón y quién sabe por cuáles otras, el presidente presentó su "estrategia integral", basada en cuatro puntos:

Primer punto: Una demanda ante la Corte Constitucional contra la ley que incorpora el Pacto de Bogotá. La base es el artículo 101 de la Constitución que dice:

"Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

"Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República."

El presidente Santos dijo en su alocución del 9 de septiembre 2013 en la que presentó las estrategias, que "[e]l fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable -no es y no será aplicable- hasta tanto (*sic*) se celebre un tratado que proteja los derechos

(2) <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/284/34/PDF/N1428434.pdf?OpenElement>.

de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra Constitución”. Es una tesis bastante discutible porque el orden internacional prevalece sobre el orden interno, pero en el espacio limitado de este artículo es imposible detenerme en esa aseveración que es muy técnica en el derecho internacional (3).

Agregó el presidente que, para que la Corte Constitucional reafirme “la tesis de que los límites marítimos de Colombia no pueden ser modificados automáticamente por un fallo de la Corte de la Haya”, el Gobierno demandaría la ley aprobatoria del llamado Pacto de Bogotá ante la Corte Constitucional.

La pregunta que cabe hacer es: ¿qué tiene que ver el Pacto de Bogotá en esta materia? Supongo que el Gobierno consultó varios especialistas en derecho constitucional que avalaron este vericuetito. El Pacto de Bogotá fue denunciado por Colombia el 27 de noviembre de 2012, poco después del fallo. La denuncia afecta directamente la existencia misma del tratado porque es una causal de terminación del mismo. La ley aprobatoria del tratado constituye simplemente una “autorización” para que, cumplidos otros trámites, el presidente ratifique un tratado, hecho lo cual el tratado se incorpora en el orden interno y seguirá vigente hasta que éste -el tratado incorporado- termine según las *reglas internacionales*. Dicho de otro modo, la ley es inderogable y no puede ser declarada inconstitucional, aunque la Corte Constitucional haya dicho en alguna oportunidad lo contrario. Si una ley autoriza la construcción de un puente, una vez construido, ¿para qué la ley? Si la ley fuere declarada inconstitucional y el puente ya se construyó, la declaratoria de inconstitucionalidad, ¿qué efecto tendría? En el caso presente lo que es claro es que al ser denunciado el Pacto la ley se quedó sin objeto.

La Corte no decidió que la ley aprobatoria -y con ella el Pacto- fueran inconstitucionales pero, sin mencionar para nada la sentencia de la CIJ, dijo que los límites internacionales, según el artículo 101 de la Constitución (4) no pueden ser modificados sino por tratados. *Ergo*, una sentencia de la CIJ no puede hacerlo. En la práctica, pues, la sentencia es inaplicable.

Segundo punto: la declaración de una Zona Contigua Integral, lo que “consolida la unidad del archipiélago así: las 24 millas (mar territorial más zona contigua) de Quitasueño se pegan con las 24 de Providencia; y las de Roncador, con las de Serrana”. Doy por sentado que las medidas son éstas y que los cartógrafos así lo han determinado.

(3) Nicaragua presentó ante la CIJ una demanda (ICJ, *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea* [Nicaragua v. Colombia]), pero hasta la fecha -dice el website de la CIJ- “there is no application available actually in this case”.

(4) “Artículo 101.- Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

Si miramos lo que se describió atrás de las zonas contiguas (que no crean áreas soberanas y están en alta mar) nos preguntamos ¿qué efecto produce el que se peguen unas a otras? ¿En qué mejora la situación de Colombia frente al fallo?

La verdad es que nos quedamos con el pecado y sin el género. Es decir, aparecemos como desconocedores del fallo y no ganamos nada que no tuviéramos antes.

Lo lógico hubiera sido trazar las líneas de base rectas archipelágicas que unan las islas e islotes en el área que la CIJ nos dejó, las que servirían para la proyección del mar territorial, la zona contigua, la ZEE y la PCS del archipiélago y de cada isla en particular. Eso haría que llegada una demanda, como llegó, la CIJ tuviera que considerar este acto interno, soberano, antes de ver si puede otorgarle a Nicaragua una plataforma que se superponga a la nuestra. Inexplicablemente, sin embargo, se difirió el señalamiento de las líneas de base rectas por 90 días. Aunque el decreto 1946, del 19 de septiembre de 2013, ordenó en su artículo 6º que *“los puntos y líneas de base [del Archipiélago] [sean] publicados en la cartografía náutica oficial de la República de Colombia que elabora la Dirección General Marítima, lo que deberá hacerse dentro de los tres [3] meses siguientes a la expedición del presente Decreto”*, plazo que venció el 19 de diciembre de 2013, a la fecha de escribir este comentario no han sido publicados.

Detrás de las líneas de base archipelágicas se hubiera creado una zona de aguas intransnacionales, similares a las interiores. Como sería una zona en la que habría libertad de navegación por tratarse de alta mar, Colombia tendría que respetarla, pero podría señalar canales de navegación para barcos de gran calado o que transporten sustancias peligrosas, incluso petróleo, con el objeto de evitar riesgos en el área, especialmente en la Reserva Mundial de la Biosfera Sea Flower.

Tercer punto: La Reserva Sea Flower, “fue declarada por la Unesco como Reserva Mundial de la Biosfera, lo cual reafirma el gran valor ecológico que tiene para el archipiélago”. Colombia la ha protegido desde tiempo inmemorial y tiene razón el presidente Santos en ponerla en primera línea de su argumentación. Esa reserva se protege con las zonas contiguas de las islas e islotes, es verdad, pero mucho mejor con las aguas interinsulares y una zona contigua contada a partir de las líneas de base archipelágicas.

Esta Reserva enfrenta un gran problema por el ánimo nicaragüense de explotar la plataforma que le adjudicaron con contratos de exploración petrolera, pues es común a la parte colombiana y a la nicaragüense. Se necesita la cooperación decidida de la Unesco para protegerla y un acuerdo multipartito de los Estados ribereños del área. Los taladros de exploración y la pesca de arrastre afectan la zona coralina única en el Caribe.

Cuarto punto: “Contener el expansionismo de Nicaragua, que pide reconocimiento de una plataforma continental extendida al oriente del archipiélago de San Andrés para extender su jurisdicción hasta un punto a solo 100 millas de Cartagena”.

Este punto es, me parece, más que una estrategia, el propósito de la defensa del Archipiélago. Si es así, ¿por qué no se han trazado las líneas de base archipelágicas?

IV. La demanda de Nicaragua

El 16 de septiembre de 2013, una semana después de que el presidente Santos planteó sus estrategias, Nicaragua introdujo una demanda ante la CIJ (5) que ya tenía lista hace rato esperando el momento oportuno. Esa solicitud o aplicación (que es su nombre técnico) pide a la CIJ que determine definitivamente el asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en un área *más allá* (*beyond*, dice el original inglés) de las 200 millas náuticas de la costa nicaragüense. Aunque Nicaragua no lo dice con esas palabras, se refiere a la *plataforma extendida* de 150 MN luego de las 200 que la CIJ le adjudicó en noviembre de 2012.

Como se ha visto, en la sentencia y a pesar de la solicitud nicaragüense de que la CIJ delimitara la plataforma a través de toda el área en que se sobreponen las plataformas de los dos países y aunque el 7 de abril de 2010 Nicaragua había presentado una información preliminar ante la Comisión de Límites sobre Plataforma Continental, la CIJ declinó hacerlo, le sugirió ir con la información completa a la Comisión y delimitó solamente hasta las 200 MN.

Según Nicaragua, la información final presentada a la Comisión el 24 de junio de 2013 “prueba que el *margen continental* de Nicaragua se extiende más allá de las 200 MN y atraviesa un área que está más allá de las 200 MN de Colombia y se sobrepone parcialmente con un área que está dentro de las 200 MN de la costa colombiana”. Dicho en buen romance, según Nicaragua, parte de las 150 millas atraviesan un sector al que no llegan las 200 MN generadas en las costas continentales colombianas y en parte se topa con ellas. Si Colombia tiene derecho o no a una plataforma extendida está, para ellos, fuera de consideración.

Esto suponiendo, naturalmente, que el archipiélago no generara PCS, porque en este caso son las 200 MN del archipiélago las que se sobreponen con las 200 MN de la costa colombiana. Esta es la primera observación a la nueva demanda.

Opina Nicaragua que tiene, bajo la Convemar y bajo el derecho consuetudinario y, además, *ipso facto* y *ab initio*, derecho a una plataforma que se extienda a través de su *margen continental*. Aunque el punto es eminentemente técnico hay que recordar que dentro de la definición de la PCS de la Convemar se dice que “*El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo*”. Lo que sucede es que a partir de la costa el suelo del mar va descendiendo lentamente y más lejos o más cerca de la costa según el área de que se trate se presenta la primera caída a las grandes profundidades submarinas, que se llama el *talud* continental. Allí encuentra otra planicie que se llama *emersión continental* que desciende lentamente y, luego, la

(5) ICJ, Application instituting proceedings filed in the Registry of the Court on 16 September 2013, *Question of the delimitation of the continental shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan coast* (Nicaragua v. Colombia).

caída al fondo oceánico profundo. Supuestamente la PCS llega hasta donde termina la emersión continental. Hay otros requisitos pero no son relevantes aquí.

Como hemos dicho Colombia no es parte de la CONVEMAR y los tratados no pueden aplicarse a terceros Estados sin su consentimiento. Colombia aceptó en La Haya ante la CIJ una plataforma de 200 MN como derecho consuetudinario, pero no aceptó ni mucho menos la definición de plataforma de la CONVEMAR. No hay, tampoco, prueba alguna de que la plataforma extendida sea derecho consuetudinario: la costumbre se forma por la práctica constante y reiterada de los Estados que generalmente éstos aceptan como derecho. Tiene dos elementos, uno material que es la práctica que debe ser generalizada, constante y reiterada, y otro mental o psicológico conocido como *opinio juris*, que es la conciencia de que la norma es obligatoria. Basta que un Estado que haya tenido oportunidad de considerar si se trata de una norma consuetudinaria se haya opuesto a ella para que la costumbre no surja. Los casos ante la Comisión y ante las cortes internacionales no permiten hablar de práctica constante y reiterada. Y sin duda no existe una conciencia jurídica universal sobre el particular.

Baste, sin embargo, recordar que la PCS del archipiélago empieza desde sus líneas de base (el día que se tracen) y va necesariamente más allá que las nicaragüenses que están más o menos en el meridiano 83° oeste, mientras que al archipiélago empieza más o menos en el 82° es decir aproximadamente 60 MN más al este que las nicaragüenses.

Si observamos el mapa adjunto veremos que en el sur la extensión de la PCS nicaragüense choca con los límites marítimos fijados por tratados entre Colombia y Panamá y en el norte con los fijados por Jamaica y Colombia. Solamente una pequeña parte puede pasar al oriente.

Como es la CONVEMAR la que contempla la PCS extendida y es la misma convención la que contempla las facultades de la Comisión, pienso que la CIJ no es competente para atender la petición de Nicaragua.

Finalmente, la petición de Nicaragua se basa en el Pacto de Bogotá que fue denunciado por Colombia. Ante esta circunstancia, Nicaragua le pone dos patas a su petición: una que el tratado sigue vigente hasta que se cumpla un año de su denuncia, tesis que desafortunadamente comparten algunos internacionalistas colombianos; y dos, que aunque así no fuera, este nuevo caso está ligado al anterior, en cuyo caso la CIJ sería competente. Sin embargo, a este respecto valga la pena anotar que la CIJ lo listó como un caso aparte. Pero aquí hay mucha tela que cortar.

Mi opinión fue que si la CIJ aceptara la aplicación, Colombia debería simplemente haberle notificado que no concurría por ser la CIJ flagrantemente incompetente, que fue lo que sugirieron los juristas Germán Cavelier y Alberto Lozano en 2001 (6) cuando se presentó la primera demanda. ¡Dolores de cabeza que nos hubiéramos ahorrado! Pero no, Colombia se notificó, designó agentes y concurrió a la audiencia en la que se fijaron plazos para presentar la demanda y contestarla. Así fue como nos embarcamos en un nuevo pleito.

(6) CAVELIER, Germán y LOZANO, Alberto, *El Ataque de Nicaragua a la Soberanía de Colombia*, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, s.d., 506 págs.

